

**Datos del Expediente**

**Carátula:** MORALES GASTON MAXIMILIANO C/ ALRA SUR S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 29/04/2025      **N° de Receptoría:** JU - 7066 - 2022      **N° de Expediente:** JU - 7066 - 2022

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 21/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 21/08/2025 11:34:29 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27169738470@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27296382375@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico no cargado como parte** FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 21/08/2025 11:34:25 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/08/2025 11:34:36 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/08/2025 11:34:48 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 21/08/2025 11:35:47

**Fecha de Notificación** 22/08/2025 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** DF6A19F4

**Fecha y Hora Registro** 21/08/2025 11:35:22

**Número Registro Electrónico** 148

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08/è1è'b+[+Š

241500170007661159

Expte. n°: JU-7066-2022 MORALES GASTON MAXIMILIANO C/ ALRA SUR S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7066-2022 caratulada: "MORALES GASTON MAXIMILIANO C/ ALRA

SUR S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 12/03/2025, la Sra. Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Gastón Maximiliano Morales contra Alra Sur S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. condenando solidariamente a estos (sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder) a pagar al accionante la suma de pesos \$900.000 en concepto de privación de uso y \$1.000.000 por daño moral, ello con más los intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de defensa del consumidor, consideró que de los términos en que quedara entablada la litis se encuentra fuera de discusión que entre el accionante y la demandada Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. se encuentra vigente un contrato de seguro en cuyo marco, la aseguradora contratara con la codemandada Alra Sur S.A. en miras a la reparación del vehículo del accionante.-

Por su parte, consideró que el accionante no acreditó que la reparaciones realizadas en el vehículo hubieran sido mal realizadas ni que el estudio de bancada/medición del casco resultara necesario en la reparación del vehículo.-

Sin perjuicio de ello consideró que las accionadas incumplieron frente al accionante en el deber de información legalmente impuesto. Ante dicha situación y tomando en consideración la demora excesiva en la reparación del vehículo receptó el reclamo incoado en concepto de privación de uso y daño moral.-

Dicha resolución fue recurrida todas las partes en fecha 19, 21 y 22/03/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el accionante mediante la presentación realizada en fecha 9/05/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a señalar la existencia de inconsistencias en la fundamentación del decisorio como ser que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante de grado, su parte no eligió el lugar en que se realizarían las reparaciones habiendo sido la aseguradora quien eligiera el taller en el que se realizaran las reparaciones; o que su parte no habría retirado el vehículo haciendo alusión a una resolución equivocada.-

Prosigue su ataque recursivo señalando que del informe pericial mecánico como así también de las actuaciones ante la OMIC, surge la necesidad de realizar la medición y eventual estiramiento de bancada conforme fuera requerido por su parte.-

A ello agrega que la sentenciante habría mal interpretado el intercambio de mensajes con el agente de seguros, del que se desprende la necesidad de realizar la alineación completa, estiraje en bancada y medición del vehículo, o cuanto menos una duda respecto a su necesidad la que dada su condición de consumidor, estima debe ser interpretada en su favor.-

Por su parte sostiene que la setenciante de grado habría malinterpretado el pedido real del actor frente a las demandadas que no era otro mas que le garanticen que le vehículo era seguro para circular en ruta.-

Insiste en que no es el consumidor quien debe acreditar que no se le informó, sino que en este caso son las proveedoras demandadas sobre las que pesa la carga de acreditar que cumplieron con su deber, lo cual fuera constatado en sede administrativa, mas ignorado por la sentenciante de grado.-

Por su parte agrega que del análisis de la documentación incorporada a las actuaciones ante la OMIC, surge que la información fue incorporada recién en fecha 22/01/2020, es decir prácticamente dos meses después de haber sido intimado a retirar el vehículo.-

También se disconforma del rechazo del daño punitivo al entender que en el caso de autos se encuentra justificada su recepción en los términos revistos por el art. 52 bis de la L.D.C., atento a la incumplimiento deliberado de parte de las accionadas-

Reitera la improcedencia del rechazo del daño emergente, afirmando que el accionante habría constatado el buen estado del vehículo mediante la VTV, desconociendo que dicha verificación no conlleva el estudio de bancada o de medición de casco.-

Por último se disconforma del término de privación de uso que fuera reconocido tan solo por el término de 60 días.-

En fecha 13/05/2025 funda su recurso la demandada Alra Sur. S.A. quien ataca la atribución de responsabilidad resuelta en su contra señalando que tal como lo señalara la propia sentenciante su parte no tiene relación contractual alguna con la accionante, habiendo sido contratada por la aseguradora para la reparación del vehículo, la que tal como se resolviera, fue correctamente realizada no existiendo razones que justifiquen la condena dictada en su contra, máxime tomando en consideración que en el caso de autos no se dan ninguno de los recaudos que habilitan la solidaridad receptada por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor.-

En esta misma dirección señala que del mismo decisorio surge que la demora en la reparación del vehículo se debió a la demora en la autorización por parte de la aseguradora en la compra de los repuestos por lo que mal puede asignársele responsabilidad a su parte por la privación de uso del vehículo.-

Por su parte sostiene que el accionante no logró acreditar la existencia de un daño moral resarcible, el que en todo caso y ante la naturaleza contractual del reclamo debe ser interpretado con criterio restrictivo.-

Finaliza su crítica señalando que no existe conducta reprochable alguna de su parte que justifique la imposición de costas a su cargo.-

La aseguradora funda su recurso mediante la presentación realizada en fecha 15/05/2025, la que en un primer momento se dirige a la extensión de la privación de uso resuelta afirmando que fue el actor quien eligió el taller, y que su parte cumplió con las obligaciones a su cargo atinentes a la reparación de vehículo, siendo responsable el actor de la demora en retirar el vehículo una vez finalizada la reparación.-

A ello agrega que conforme surge de los términos de la póliza la privación de uso no está asegurada, por lo que su reparación debe ser desestimada.-

En forma análoga a la codemandada, entiende que no existen razones que justifiquen la recepción del daño moral, el que no ha sido acreditado por el accionante, máxime tomando en consideración que no medió incumplimiento alguno de su parte.-

Finaliza su crítica señalando que las costas en todo caso deben ser soportadas en proporción al éxito obtenido por la accionante, las que en su mayoría fueran desestimadas, quedando configurado un supuesto de pluspetición inexcusable.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistida mediante las réplicas presentadas en fecha 23/05/2025, 26/05/05 y 27/05/2025, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 10/06/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar la deserción recursiva planteada por la apoderada de Alra Sur. S.A., al presentar el recurso actoral -al menos parcialmente- una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión que independientemente de la suerte que habría de correr, amerita su tratamiento (conf. art. 260 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Y es que si bien, existen porciones del recurso en la que en forma aislada e inconexa con los rubros que fueran desestimados, se ataca distintas afirmaciones formuladas por la sentenciante en los considerandos del decisorio en revisión, lo que por sí solo no configuran una crítica concreta de lo resuelto, lo cierto es que al menos parcialmente y a partir de un criterio flexible de admisibilidad formal, estimo que existen agravios que habré de tratar en la presente.-

III.- Precisado ello, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- En miras de resolver el recurso actoral estimo oportuno iniciar por recordar que en el escrito inicial presentado en fecha 10/04/2024, la accionante reclamó el daño emergente rechazado en la instancia de origen en los siguientes términos: *"El daño emergente puede ser entendido como el menoscabo patrimonial que sufre una persona por el hecho antijurídico o el incumplimiento contractual, en el caso de marras, ante los insistentes pedidos del Sr. Morales como consumidor y teniendo presente la falta total y absoluta de información brindada al respecto por las demandadas, aun en franca violación de las estipulaciones establecidas en la ley 24.240 y teniendo presente que las mismas no fueron en ninguna medida caprichosa, sino formando parte del derecho a la seguridad en la utilización del vehículo, deja palpable y a la vista que estas actitudes de desprecio de las compañías involucradas hacia el actor le ocasionaron un menoscabo patrimonial y moral inconmensurable, que solo puede ser cuantificado en este acto por las sumas de \$3.000.000 (PESOS TRES MILLONES), para ello se recuerda que el Sr. Morales es oriundo de la ciudad de 9 de Julio, residió y laboró por años en un Juzgado Contencioso administrativo de La Plata, donde un conserva una propiedad a la cual viaja asiduamente por trámites relacionados con dicho inmueble y con su anterior trabajo, y hoy actualmente se encuentra desempeñándose en Junín, en el Registro Público de Comercio, estando a cargo del área de subastas.*

*Imagínese V.S., la envergadura del perjuicio causado, ante la inserta de no poder contar con su vehículo (vehículo que no sabe en qué condiciones está) y las idas y vueltas que todo este trámite que parece no tener fin, sumado a los incesantes gastos que todo esto acarrea. Circunstancias estas que solicito se valoren adecuadamente.-" (sic).-*

Precisado ello adelanto que más allá de la reparación receptada en concepto de daño moral cuya revisión habré de realizar mas adelante, lo cierto es que el accionante no produjo prueba alguna relativa al daño material reclamado (viajes a la ciudad de la Plata), el que asimismo es dable señalar se superpone con la privación de uso también receptada, por lo que mal podría hacerse lugar al presente rubro sin incurrir en un supuesto de enriquecimiento incausado de parte del accionante.-

Por lo antes expuesto es que no encuentro motivo alguno que justifique la recepción del daño emergente que estimo ha sido correctamente desestimado en la instancia de origen.-

V.- Que sin perjuicio de lo inconexo y confuso del recurso actoral, es dable precisar respecto de la supuesta mala interpretación realizada por la sentenciante de grado respecto del sustento del reclamo actoral, relativo a que su parte pretendía que las demandadas le garantizaran que el vehículo era seguro para circular en ruta, es dable destacar que ninguno de los puntos de pericia formulados al perito ingeniero, resulta atinente a este punto, por lo que no cabe mas que agregar a lo expuesto por la sentenciante de grado relativo a que no solo no se encuentra acreditado que las reparaciones defectuosamente realizadas, sino que tampoco se encuentra acreditado que el vehículo no se encontraba en condiciones de circular con posterioridad a su refacción.-

Llegado a este punto es dable señalar que ni la aplicación de las cargas dinámicas probatorias, ni la interpretación en favor del consumidor, permiten eximir al mismo de la carga de

explicar claramente el contenido de su pretensión, ni de producir la prueba conducente en miras de su acreditación, extremos que en el caso de autos no han sido satisfechos por la accionante (conf. art. 375 del C.P.C.C.).-

Por último es dable destacar que ni del intercambio de mensajes ni de las actuaciones por ante la OMIC de la ciudad de 9 de Julio genéricamente aludidas en la expresión de agravios, puede tenerse por acreditado que el estiramiento en Bancada fuera una medición imprescindible para la reparación del vehículo o para asegurar que el mismo pueda circular en ruta de forma segura (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI.- Aclarado ello, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto concluyera que las reparaciones realizadas en el vehículo aunque fueron realizadas en forma correcta, habrían sido realizadas en un tiempo excesivo, y de un modo en el que las demandadas incumplieran con el deber de informar adecuada y respetuosamente al consumidor accionante, quien debiera iniciar un reclamo administrativo por ante la OMIC de 9 de Julio, en miras de obtener la información atinente a la reparación de su vehículo frente a la reticente postura asumida por los demandados, fundamentos que no han siquiera impugnados por los condenados recurrentes-

VII.- Sentado ello, y en miras de resolver el recurso interpuesto por Alra Sur S.A., respecto de la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, es dable señalar que en autos se encuentra fuera de discusión que la misma fue contratada por la aseguradora codemandada, a fin de que la misma realizara las reparaciones correspondientes el automóvil del accionante.-

A partir de ello, adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que los demandados revestían la calidad de proveedores frente a la aquí accionante (conf. art. 2 de la L.D.C.).-

Conforme a ello, y pretendiendo el accionante la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la prestación del servicio de reparación ofrecido por Alra Sur S.A. es que aún cuando ésta última no hubiera contratado con el accionante, es que la misma debe responder solidariamente con la Aseguradora demandada, en los términos previstos por el art. 40 de la L.D.C., ello así sin perjuicio de las acciones de repetición que con la misma pudiera intentar.-

En efecto, la endilgada responsabilidad de la Aseguradora en la autorización de la totalidad de los repuestos invocada por Alra Sur. S.A., se trata de un hecho inoponible al consumidor accionante, debiendo en todo caso intentar la recurrente, la acción tendiente a la repetición que estime corresponder.-

Y es que el eximente basado en el hecho del tercero por quien no se debe responder, sólo se configura cuando se trata del hecho de alguien ajeno a la cadena de comercialización, pues no es posible sustentarla en el obrar de alguno de los participantes en ella (conf. Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).-

VIII.- La sentenciante de grado receptó la privación de uso reclamada en la suma de \$900.000 importe que estimara tomando en consideración el tiempo de la reparación -6 meses- y el tiempo razonable para la reparación -4 meses-, concluyendo en que existió una demora injustificada de 60 días, que justifican la reparación fijada.-

Dicha estimación es reputada insuficiente por la accionante, e improcedente por la aseguradora demandada.-

En miras de resolver la cuestión, adelanto que el argumento relativo a que la privación de uso no es un riesgo cubierto en la póliza, debe ser desestimado de plano, por cuanto la reparación en revisión, no es la derivada del accidente de tránsito que fuera estimada por la sentenciante de grado en 4 meses y que no se encuentra incluida dentro del riesgo asegurado, sino de los 60 días de demora en la reparación del vehículo, obligación que por el contrario se encuentra indiscutidamente a cargo de la recurrente.-

En cuanto a la demora del accionante en retirar el vehículo del taller una vez notificada de la finalización de la reparación, tampoco habrá de ser receptada, por cuanto dicho período fue expresamente excluido por la sentenciante de grado al momento de estimar la reparación.-

Tampoco asigno relevancia alguna a la discutida elección del taller en el que se realizaría la reparación, por cuanto aún cuando el accionante hubiera elegido al taller, lo cierto es que dicha elección carecería de relevancia causal alguna, no solo ante la conformidad de la demandada ante dicha elección, sino ante la demora en la adquisición de los repuestos reconocida por la codemandada Alra Sur. S.A., quien en su contestación de demanda del 17/05/2024, atribuyera a la Aseguradora, cuestión que como explicara resulta inoponible al consumidor accionante y que en todo caso deberá ser dilucidada en el correspondiente proceso de repetición (conf. art. 40 de la L.D.C.).-

En cuanto al recurso actoral, es dable reiterar que no habiéndose acreditado que el vehículo estuviera mal reparado, o que el mismo no estaba en condiciones de circular en ruta, la negativa del accionante en retirar el vehículo del taller una vez puesto el mismo a su disposición, resulta infundada, no pudiendo imputarse dicha demora a los aquí accionados (conf. art. 1.729 y ccdtes. del C.C.C.).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, no encuentro razones que justifiquen modificar la reparación prudencialmente estimada por la sentenciante de grado, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

IX.-.- Que la Sra. Jueza de grado receptó el daño moral en la suma de \$100.000, importe que es reputado improcedente e injustificado por los condenados recurrentes.-

En tarea decisoria adelanto que habré de coincidir con la Sra. Jueza *a quo* en cuanto receptó el daño moral reclamado, por cuanto los incumplimientos corroborados de los accionados relativos al deber de información y la injustificada demora en la reparación del vehículo, los cuales obligaran al accionante a iniciar un reclamo administrativo por ante la OMIC de la ciudad de 9 de Julio, y el presente reclamo judicial, necesariamente han de haber ocasionado al actor un

sufrimiento anímico injustificado al consumidor, que estimo ha sido prudentemente estimado en la sentencia en revisión (conf. arts. 1, 2, 5, 40 y ccdtes. de la ley 24.240 y 1741 y ccdtes. del C.C.C.).-

X.-.- Que la sentenciante de grado desestimó el daño punitivo reclamado por el actor al considerar que en el caso de autos no estaba reunidos los presupuestos de gravedad que requiere dicho instituto, solución que es atacada por el Sr. Morales quien considera que la recepción de dicho rubro se impone atento a la gravedad de la conducta desplegada por los accionados.-

Llegado a este punto adelanto que el incumplimiento corroborado en autos por sí solo justifica la recepción del daño punitivo reclamado (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

Llegado a este punto, adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, en un caso análogo al de autos en donde se resolviera que: *"...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

*Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.*

*En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli,*

*María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico]..." (LA LEY 25/07/2022, 3 LA LEY 2022-D).-*

A partir de lo hasta aquí expuesto y tomando en consideración la importancia del incumplimiento por parte de los demandados en su deber de información y en la demora en la reparación del automóvil del accionante es que habré de receptor el mismo en la suma equivalente a una canasta básicas total para el hogar 3, la que devengará intereses al 6% anual desde la fecha en que la presente adquiera firmeza (conf. art. 47, 52 bis de la ley 24.240).-

XI.- En cuanto a las costas, adelanto que habré de receptor el recurso de la Aseguradora recurrente en cuanto pretende que las costas correspondientes a los rubros que fueran íntegramente rechazados sean impuestas al accionante vencido (conf. art. 68, 71, 274 y ccetes. del C.P.C.C.).-

Esa es la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal que quedó fijada a partir de la causa "Carquen S.A." (Ac. 78451, 29/10/2003, confirmada en la causa 93.236, "Cáceres, Juan Adolfo contra Ferraro, Miguel Angel. Daños y perjuicios" del 26/9/207) en donde se decidió que *"...hay resultado parcialmente favorable cuando la demanda es admitida en una parte y desestimada en otra"*, debiendo distinguirse el caso en el que se rechaza un rubro íntegro de la demanda de aquellos otros en los que, progresando un reclamo, el Tribunal lo fija en una suma menor a la pretendida.-

XII.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal receptor parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente acoger el daño punitivo en la suma equivalente a una canasta básicas total para el hogar 3, la que devengará intereses al 6% anual desde la fecha en que la presente adquiera firmeza, y fijar las costas de primer instancia correspondientes correspondientes a los rubros que fueran íntegramente desestimados a cargo de la accionante vencida, y las costas de Alzada a cargo de las condenadas quienes en lo sustancial resultaran vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.-RECEPTAR** parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente acoger el daño punitivo en la suma equivalente a una canasta básicas total para el hogar 3, la que devengará intereses al 6% anual desde la fecha en que la presente adquiera firmeza, y fijar las costas de primer instancia correspondientes correspondientes a los rubros que fueran íntegramente desestimados a cargo de la accionante vencida, y las costas de Alzada a cargo de las condenadas quienes en lo sustancial resultaran vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

## **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.-RECEPTAR** parcialmente los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente acoger el daño punitivo en la suma equivalente a una canasta básicas total para el hogar 3, la que devengará intereses al 6% anual desde la fecha en que la presente adquiriera firmeza, y fijar las costas de primer instancia correspondientes correspondientes a los rubros que fueran íntegramente desestimados a cargo de la accionante vencida, y las costas de Alzada a cargo de las condenadas quienes en lo sustancial resultaran vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^